



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03030-2007-PA/TC
LIMA
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Ismael Severino Bazán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 85, su fecha 6 de marzo de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, con la finalidad de que se declare nulas las Resoluciones N° 11 de fecha 24 de junio de 2005, N° 12 de fecha 15 de julio de 2005, N° 27 de fecha 18 de julio de 2005, N.º 28 de fecha 19 de julio de 2005, S/N de fecha 18 de agosto de 2005 y N° 30 de fecha 2 de setiembre de 2005, expedidas en el trámite de un anterior proceso de amparo (aún en trámite), que sigue contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

Según refiere el demandante, en dicho proceso de amparo la Sala emplazada ha violado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al haber emitido las resoluciones cuestionadas, no obstante estar suspendida su jurisdicción, pues mediante la Resolución N.º 24, de fecha 21 de junio de 2005, se habría concedido el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda de amparo. Sostiene, además, que dicho concesorio de apelación no ha sido notificado al emplazado en dicho proceso, lo cual podría acarrear una futura nulidad. Finalmente manifiesta que también se ha afectado su derecho al plazo razonable, toda vez que su recurso de apelación habría sido remitido a la instancia superior luego de tres meses de haber sido concedido, contradiciendo lo que establece el artículo 57º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque declara improcedente la demanda por considerar que el demandante pretende, en este nuevo proceso, que se efectúe una revisión de los hechos y criterio jurisprudencial de los magistrados emplazados, sin que se haya constatado la violación de sus derechos que alega. La recurrida confirma la apelada por considerar que de la demanda y anexos no se evidencia la existencia de un agravio manifiesto a los derechos del recurrente, por lo que el proceso que cuestiona es uno de naturaleza regular, de modo que no procede el amparo.
3. Que conforme se aprecia de autos el demandante sustenta la violación de los derechos que invoca, básicamente, en el hecho de que la Sala emplazada habría seguido expediendo resoluciones después de haber concedido la apelación que interpuso contra la sentencia recaída en el referido proceso de amparo, y en que el expediente fue elevado al superior jerárquico fuera del plazo establecido en el artículo 57º del Código Procesal Constitucional.
4. Que de este modo, de la propia versión del recurrente aparece con claridad que las resoluciones que cuestiona se han producido en el marco de un proceso aún en trámite, que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia. En efecto, conforme se aprecia a partir de fojas 11, mediante la Resolución N.º 11 la Sala emplazada dispuso notificar la sentencia al demandado mediante exhorto a la Corte Suprema de la República, mientras que mediante la Resolución N.º 12, la misma Sala dispuso que el expediente sea remitido al superior jerárquico una vez devuelto el exhorto; asimismo se tiene que a través de la Resolución N.º 27 corrige la numeración de las resoluciones N.º 11 y N.º 12 por los números 25 y 26, y mediante Resolución N.º 28 provee un escrito señalándose que carece de objeto lo solicitado precisamente porque ya se había ordenado elevar los autos cuando el exhorto sea devuelto; finalmente, mediante la Resolución N.º 30, la Sala dispone remitir el proceso a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, pues el exhorto ya había sido diligenciado.
5. Que todo lo anterior pone en evidencia que las resoluciones cuestionadas están referidas al mero trámite procesal del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en el proceso de amparo que todavía no ha concluido con resolución firme, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que establece como condición procesal *sine qua non* para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, criterio que también es aplicable en el ámbito del amparo contra amparo, el que se trate de resoluciones judiciales "firmes".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03030-2007-PA/TC
LIMA
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR